



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 3 / 2 0 0 1

La Laguna, a 26 de julio de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Asuntos Sociales en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.F.H., como consecuencia de los daños ocasionados al haberse anulado en vía judicial una Resolución de la Dirección General de Trabajo (EXP. 88/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Se solicita por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Asuntos Sociales Dictamen preceptivo, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP) aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con la Propuesta de Resolución (PR) culminatoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por S.F.H., que formula reclamación de indemnización sobre la base de la anulación en vía jurisdiccional tanto de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería competente en la materia, de 20 de septiembre de 1994, que autorizó un expediente de regulación de empleo propuesto por la empresa en la que el interesado estaba empleado por razones económicas, como de la Orden de la citada Consejería por la que se desestimó el recurso del afectado contra su inclusión en dicha regulación, que trajo como consecuencia el despido del mismo.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

La reclamación ha sido interpuesta en plazo, conforme a lo razonado por el Dictamen de este Consejo nº 101/1999, de 4 de noviembre, y, asimismo, se cumplen el requisito de daño efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. La legitimación del reclamante está acreditada en las actuaciones, correspondiendo al titular de la Consejería actuante la resolución del procedimiento de responsabilidad iniciado.

II

En el citado Dictamen 101/1999, de 4 de noviembre, se concluyó fundadamente que no se apreciaba la prescripción del derecho del interesado a reclamar frente a presuntas lesiones producidas por el funcionamiento de los servicios públicos, que era el motivo por el que la PR entonces dictaminada pretendía desestimar la reclamación. Antes bien, se razonaba la conformidad a Derecho de la admisión de dicha reclamación de responsabilidad Patrimonial de la Administración, planteada por el interesado, y, por ende, la procedencia de tramitar el procedimiento, efectuándose los actos de instrucción del mismo (cfr. Conclusiones 1 y 2).

Sin embargo, aunque en los Antecedentes de la PR que ahora se somete a consideración de este Organismo se dice que el referido Dictamen compele a la Administración a resolver, ello, como se ha expuesto, no es así exactamente. Y, precisamente, una nueva PR desestimatoria de la reclamación formulada por el interesado, resulta evidente que no se ha realizado la tramitación legalmente exigida en este tipo de procedimiento, incluyendo Informe del Servicio Jurídico, refiriéndose el único que consta en el expediente a la anterior PR.

Por consiguiente, ha de insistirse que tal tramitación ha de producirse y, por tanto, han de retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la admisión a trámite de la reclamación, abriendo período probatorio y, en todo caso, concediéndose trámite de vista y audiencia a los interesados en este asunto, tanto el reclamante como la empresa afectada por la regulación de empleo y despido subsiguiente. Tras lo que se someterá a Informe del Servicio Jurídico el expediente con una Propuesta inicial del órgano instructor, el cual obviamente, no puede ser el emitido con fecha 30 de julio de 1999.

Finalmente, efectuada la tramitación expuesta, la PR que definitivamente adopte el indicado órgano después de ser informada ha de ser sometida a la opinión de este Organismo, interesando aquel órgano al decisor que lo solicite.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, procediendo retrotraer las actuaciones para que se realicen los trámites del procedimiento de responsabilidad iniciado previstos en la legislación aplicable, incluido el Informe del Servicio Jurídico con pronunciamiento sobre el fondo de la materia, según se expresa en el Fundamento II.